

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 24 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 519.

Circular.

Son varios los Ayuntamientos que apesar de lo que terminantemente dispone el art. 150 de la ley Municipal, no han remitido todavía á este Gobierno sus presupuestos ordinarios aprobados para el año económico 1885-86; y habiendo transcurrido el término que marca dicho artículo, se les avisa por la presente para que cumplan dicho servicio á la mayor brevedad.

Tarragona 26 de Marzo de 1885.
—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio con motivo de la consulta e'evada por el Delegado de Hacienda de Castellón respecto de la inteligencia que deba darse á la palabra *provincia* en la aplicación de la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del procedimiento en los asuntos económico-administrativos:

Resultando que la duda que se ha ofrecido al Delegado se reduce á determinar si los poderes que se hallen extendidos dentro de la de-

marcación de una Audiencia territorial y hayan de surtir sus efectos administrativos dentro del mismo territorio, pero en distinta provincia de la residencia del Notario que los autoriza, deberán presentarse legalizados, y que ha surgido de los preceptos contenidos en la citada ley y en el art. 2.º del reglamento dictado para su ejecución, los cuales ordenan que se legalicen los poderes que hayan de surtir efecto fuera de la provincia en que se otorguen, opinando dicho funcionario que debe ser resuelta para armonizar la legislación de Hacienda con la del Notariado estimando la palabra provincia en el sentido amplio, para sólo el mencionado efecto, de que comprende la demarcación territorial de la Audiencia:

Resultando de los informes emitidos por esa Intervención general y por la Dirección general de lo Contencioso del Estado una opinión distinta en la materia, toda vez que la primera entiende que la legislación fiscal obliga á legalizar los poderes cuando se presenten en una Delegación de Hacienda de otra provincia, mientras que la segunda da una acepción más lata á la palabra empleada por la ley administrativa en cuanto á este punto se refiere, y es de dictamen que no necesitan los poderes estar legalizados cuando hayan de surtir efecto dentro del territorio de una misma Audiencia, aunque sea distinta la provincia:

Considerando que no es esta la primera vez que una ley ha empleado la palabra provincia para expresar el territorio que comprende una Audiencia territorial, y la misma ley del Notariado en su artículo 30 dice que deberán legalizarse las escrituras públicas cuando deban surtir efecto fuera de la provincia en que se han otorgado, saliendo al encuentro de las dudas

que pudieran suscitarse el reglamento dictado para la ejecución de esta ley al consignar que se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial:

Considerando que si una ley referente al ramo de Gracia y Justicia usa de la palabra provincia para significar la demarcación del Colegio notarial, nada tiene de extraño que otra ley puramente administrativa del ramo de Hacienda la use en idéntico sentido:

Considerando, por otra parte, que en cada Colegio notarial existe el libro registro de firmas en el que constan las de todos los Notarios que ejercen la fe pública en el territorio de la Audiencia, y este es el fundamento de que sólo deben legalizarse cuando hayan de surtir efecto fuera del territorio;

Y considerando que estas razones justifican de una manera suficiente que la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre antes citada no se propuso reformar las disposiciones anteriores que marcan los requisitos que deben contener los instrumentos públicos para hacer fe, puesto que la palabra provincia se ha empleado en las leyes con dos acepciones, una para indicar la demarcación administrativa donde ejercen su respectiva jurisdicción el Gobernador y el Delegado de Hacienda, y otra más amplia que significa el territorio de una Audiencia ó Colegio notarial, debiendo entenderse en uno ú otro sentido según se trate de las atribuciones de aquellos funcionarios ó del valor de los documentos librados por Autoridades judiciales ó por depositarios de la fe pública;

S. M., conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar como resolu-

ción á la consulta del Delegado de Hacienda de Castellón que así la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 como las demás disposiciones administrativas que hablan de *provincia* al efecto de la legalización de las escrituras deben interpretarse en el sentido de que se refieren con dicha palabra al territorio que comprende una Audiencia ó sea el distrito notarial, y que estimándose esta resolución de carácter general tenga la debida publicación en los periódicos oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.
—Cos-Gayón.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Intervención general sobre incompatibilidad de D. Francisco Vallejo y Rubio para el cargo de Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Soria, dicha Sección informa en 26 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 del corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido sobre incompatibilidad de D. Francisco Vallejo para el cargo de Oficial de la clase de cuartos de la Intervención de Soria.

De los antecedentes resulta que la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria elevó consulta á la Intervención general de la Administración del Estado, respecto á si podía ser causa de incompatibilidad para desempeñar el cargo de Oficial de cuarta clase de aquella oficina, para el que había sido

nombrado D. Francisco Vallejo, el haber ejercido el empleo de Oficial de quinta clase en dicha población durante dos años y el haber sido vecino por espacio de seis con anterioridad á la ley de presupuestos de 1876.

La Intervención general opina que apareciendo que D. Francisco Vallejo y Rubio tenía adquirida vecindad en Soria con anterioridad á su nombramiento de Oficial de quinta clase, no se halla con aptitud legal para desempeñar el cargo para que últimamente ha sido nombrado.

Y la Dirección general de lo Contencioso propone que se declare como medida de carácter general que la vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no puede ser causa de incompatibilidad en el sentido que la establece la ley; y que asimismo se declare que si D. Francisco Vallejo fué vecino de Soria sólo con anterioridad á la publicación de la ley de presupuestos de 1876 y después de ser nombrado Oficial de quinta clase, no tiene incompatibilidad para el ejercicio del nuevo cargo; pero que si con fecha posterior á dicha ley y antes de su nombramiento de Oficial de Contribuciones y Rentas de aquella provincia hubiera sido vecino de la capital por mas de dos años, existiría incompatibilidad para el desempeño del destino de Oficial de cuarta clase que obtuvo por Real orden de 16 de Octubre último.

La Sección, que detenidamente ha estudiado este asunto, opina de la misma manera que la Dirección general de lo Contencioso. El párrafo primero del art. 29 de la ley de presupuestos de 1876 dice que «los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.»

Interpretando rectamente el citado artículo, hay que negar que la vecindad adquirida durante el ejercicio de un cargo público sea causa de incompatibilidad; de otro modo resultaría que todo empleado á los dos años de desempeñar el destino carecería de condiciones legales para continuar en él, y esto daría naturalmente una movilidad extraordinaria á todos los funcionarios de la Administración, imposibilitándoles en absoluto para el ascenso, cosas ambas que de seguro no estuvieron en la mente del legislador.

Así, pues, el referido artículo debe entenderse como hasta aquí, según dice la Dirección general de lo Contencioso, ó sea en el sentido de que el tiempo del desempeño de

los destinos no se considere como causa de incompatibilidad.

No debe tampoco al precepto de la ley dársele efecto retroactivo, porque con arreglo á los principios generales del derecho, las leyes no lo tienen sino cuando expresamente así se declara, y la ley de presupuestos de 1876 carece de semejante carácter.

Haciendo aplicación de lo dicho al caso concreto de D. Francisco Vallejo, resulta que la vecindad que haya adquirido en el tiempo que desempeñó el anterior destino no debe considerarse como causa de incompatibilidad, ni tampoco si la adquirió antes de la publicación de la ley y después de haber sido nombrado Oficial de quinta clase.

Por estas razones, la Sección opina que puede declararse como medida general que la vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no es causa de incompatibilidad en el sentido que la establece la ley.

Y que si D. Francisco Vallejo y Rubio fué vecino de Soria con anterioridad á la ley de presupuestos de 1876 y después de ser nombrado Oficial de quinta clase, no tiene incompatibilidad para el ejercicio del nuevo cargo; pero si así no fuera, entonces existiría para que desempeñara el nuevo destino que obtuvo últimamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el informe de la Sección de Hacienda, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 520.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que no pudiendo celebrarse el 27 del actual la primera convocatoria de proposiciones particulares para contratar el abastecimiento de aceite á la factoría de utensilios de esta plaza, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 24 del actual; he dispuesto que dicho acto tenga lugar el día 9 del mes de Abril próximo, á las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones espresadas en el anuncio espedido con fecha 16 del corriente mes.

Tarragona 25 Marzo de 1885.—Federico Curto.

Núm. 521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca de Solcina.

Se previene á los contribuyentes así vecinos como foráneos que hayan sufrido alteracion en su ri-

queza territorial, se presenten en la Secretaría de este Municipio, provistos de las escrituras liquidadas y registradas en forma para los oportunos traspasos, desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia al quince de Abril próximo, que es el plazo señalado para la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento de este distrito municipal para 1885-86.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Canonja, Cambrils, Viñols y de las demás poblaciones en que residan contribuyentes de este término, den á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas demarcaciones.

Vilaseca 23 de Marzo de 1885.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 522.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou.

Próxima la época en que deben empezar las operaciones del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, los propietarios á quienes convenga practicar alguna alteracion en sus fincas, (servicio vulgarmente llamado *cargo y descargo* de las mismas), podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de veinte dias, de nueve á once horas de la mañana, contaderos desde la fecha del presente *Boletín*, con obligacion de producir en el acto las reclamaciones debidamente formalizadas y acompañando los documentos acreditativos.

Se advierte que esta operacion solo se practicará en los dias laborables, y que no tendrá ya lugar fuera del plazo señalado.

Los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Riudoms, Montbrió, Montroig, Riudecañas, Alforja, Aleixar, Argentera y Collejou se servirán ordenar la debida publicidad del presente anuncio en sus respectivas localidades, para conocimiento de sus administrados terratenientes aquí.

Hoy 21 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Juan Jordi.—Antonio Gimbernat, Secretario.

Núm. 523.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masllorens.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1885-86, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con los correspondientes documentos, acompañando al mismo tiempo la oportuna decla-

cion firmada; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna por fundada que sea.

Masllorens 23 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Juan Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 524.

Don José de Sandoval, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el dia veinte y cuatro del mes de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta, y á favor del más beneficioso postor, de la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad y partida antes de Mirambó ó Barraques y en el dia de Campredó, de estension veinte y dos jornales diez y siete céntimos del país, plantada de olivos, con maleza, lindante al Norte con ligajo de Collredó, al Sur con Manuel Querol, mediante camino, al Este con tierras de don Cándido Andrés y con las de los herederos de Bienvenido Hierro, y al Oeste con Manuel Querol, mediante camino: de valor en venta, *tres mil cincuenta pesetas*.

Cuya finca pertenece á José Hierro y Sales, labrador, vecino de Roquetas, y le ha sido embargada en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue el Procurador don José Morera, en nombre y representacion de Francisca Nós y Pruñonosa, vecina de esta ciudad, en reclamacion de mil trescientas pesetas é intereses correspondientes. Se advierte que los títulos de propiedad de la espresada finca constan calendados en los indicados autos y estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Tortosa á veinte y tres Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—José de Sandoval.—P. A. de S. S.—Isidoro Sabater.